**León, Guanajuato, a 7 siete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**. . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0104/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 7 siete de febrero de este año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señala como:

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-6003402 (T guion seis-cero-cero-tres-cuatro-cero-dos), de fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito de este Municipio de León, Guanajuato, de nombre (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución de la tarjeta de circulación del vehículo conducido por el gobernado, retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda**,** teniéndose al promovente por ofrecida y admitida como prueba, la descrita con la letra a, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** del acto impugnado solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban a la presentación de la demanda, y hasta la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano (…), mediante escrito que presentó el día 27 veintisiete de febrero de este año, (tangible a fojas de la 13 trece a la 16 dieciséis), en el que sostuvo la legalidad y validez del acta de infracción emitida; que se encuentra debidamente fundada y motivada y consideró que eran infundados, inoperantes e insuficientes los conceptos de impugnación. . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 1 uno de marzo del año en curso, se tuvo al enjuiciado, por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; y, además, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental aportada y admitida a la actora, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 17 diecisiete); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **20** veinte de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, que fue el día 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-6003402 (T guion seis-cero-cero-tres-cuatro-cero-dos), de fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve; documento que, admitido como prueba al actor, (es visible en el expediente a foja 6 seis), y obra en el secreto de este juzgado y merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, **aceptó** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí elaboró** el acta de infracción que se combate, lo que sin duda constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0104/2doJAM/2019-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Expresado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de vialidad demandado **no exteriorizó** causales de improcedencia o de sobreseimiento, en tanto que, de oficio, este juzgador no advierte la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de ese acto administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de nombre (…)**,** en fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, levantó al ciudadano (…), el acta de infracción con número T-6003402 (T guion seis-cero-cero-tres-cuatro-cero-dos), en el lugar que indicó como: *“Avenida Juan de la Barrera”;* con circulación de *“norte a sur”*; de la colonia *“San Jerónimo”* de esta ciudad; como motivo expresó: *“Circular sobre dos carriles pudiendo cambiar para adelantarse a otro o salirse de la vialidad sin la debida precaución o anticipación”;* y en el apartado dereferencia escribió: *“Avío Frente Estación San Jerónimo”*; en tanto que en el espacio de ubicación del señalamiento vial oficial,no escribió dato alguno;y enel espacio indicado para señalar cómo fue detectada la infracción en flagrancia: *“Dicho conductor no respetó dicho artículo provocando accidente”*;recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación para conducir del gobernado, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* .

Acto que el enjuiciante considera ilegal, ya que **negó lisa y llanamente,** haber violentado alguna normatividad con su actuar; sostuvo la incompetencia del agente demandado y, expresó que la autoridad fue omisa en señalar motivos y fundamentos de la emisión de la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-6003402 (T guion seis-cero-cero-tres-cuatro-cero-dos), de fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de la multa impuesta. . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, por lo que este Juzgador procede al estudio de los conceptos de impugnación que considera trascendentales para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Primero y Segundo**, del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referidos a la incompetencia del agente y a la indebida motivación del acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Primero de los conceptos de impugnación, el impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado…. Se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…. se desprende que quien emite el acta… se dice ser agente de Tránsito… sin embargo en el Reglamento de Policía y Vialidad….se establece…. Agente de vialidad…. ” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Y en el segundo concepto de impugnación, refirió: *“Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCÍON****… el ahora demandado establece….. : Circular sobre dos carriles pudiendo….* ***cambiar para adelantarse a otro o salirse de la vialidad…..’*** *….. la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales y los motivos que esgrime…. Lo anterior hace que el acta ….carezca de la debida y suficiente motivación, ya que…. no hace una explicación precisa…. de los hechos…. ni tampoco precisa las circunstancias especiales, razones*

**Expediente número 0104/2doJAM/2019-JN**

*particulares….. no detalla cómo fue que con mi actuar cometí la infracción…. pues no precisa si cambié de un carril a otro….. o bien si salí…… de la vialidad …. Era de dos o más carriles de un mismo sentido…. tampoco cita el lugar exacto donde supuestamente ocurrieron los hechos…”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el justiciable, el Agente, al contestar, manifestó que el acta sí contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar; que está debidamente fundada y motivada y que los agravios hechos valer, son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, ambos conceptos de impugnación en estudio, resultan **fundados**; pues el Agente de vialidad omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del justiciable, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien resuelve, los conceptos de impugnación hechos valer, resultan **fundados**; pues respecto del primer concepto de impugnación, al analizar el Acta controvertida, se aprecia que el demandado la emitió como Agente de Tránsito al consignar en la misma lo siguiente: *“En la ciudad de León, Guanajuato, el suscrito Agente de Tránsito Municipal* (…)*……”*, sin embargo es de resaltar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, vigente a partir del día 1 uno de enero del año en curso, no contempla a dicha autoridad como competente para levantar las Actas de Infracción por faltas administrativas en materia de tránsito, toda vez que el competente para ello es el **Agente de Vialidad**, tal como se establece en el artículo 138 del Reglamento antes citado; de ahí que resulte que el acto administrativo impugnado haya sido emitido por una **autoridad incompetente** para ello, traduciéndose que el Acta de Infracción controvertida no reúna el requisito de validez previsto en la fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto del segundo concepto de impugnación hecho valer; si bien es cierto que el demandado señaló el precepto que consideró infringido -(artículo 103, fracción XVI)- del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta desplegada por el justiciable configuraba la violación al precepto determinado como infringido; pues no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la comisión de la infracción, ya que no está precisada la conducta realizada por el ciudadano; toda vez que como motivo de la infracción el agente únicamente señaló que el ciudadano circuló sobre dos carriles pudiendo cambiar de un carril a otro, o salirse de la vialidad sin la debida precaución; pero no hizo ni una breve reseña de cómo sucedieron los hechos, los cuales se presume, ni siquiera conoció u observó directamente, de acuerdo a lo que el mismo agente redactó acerca de que provocó un accidente; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, en el acta impugnada, emitida el día 18 dieciocho de enero de este año, el enjuiciado, incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar ubicado en *“Avenida Juan de la Barrera”;* con circulación de *“norte a sur”*; de la colonia *“San Jerónimo”* de esta ciudad; como motivo expresó: *“Circular sobre dos carriles…. ”;* y en el apartado dereferencia escribió: *“Avío frente Estación San Jerónimo”*; en tanto que en el espacio para redactar sobre cómo se dieron los hechos, señaló: *“Dicho conductor no respetó…. Artículo, provocando accidente*”;sin que quede establecido, como ya se dijo, que conducta concreta, que se considere una violación a las normas de tránsito, es la que realizó el ahora impugnante, pues señaló dos conductas: circular sobre dos carriles y salirse de la vialidad sin la debida precaución o anticipación, sin que haya precisado en cual incurrió el gobernado o si incurrió en las dos; así como tampoco la relación que existe entre el artículo señalado como infringido y el supuesto accidente en el que se vio involucrado el gobernado; y en segundo término, no motivó la autoridad demandada correctamente la boleta; pues si

**Expediente número 0104/2doJAM/2019-JN**

consideraba infringido el precepto citado, debía haber detallado con toda exactitud los hechos; y de cuantos carriles constaba la vialidad por la que circulaba el impetrante, esto es, si eran 2 dos, 3 tres o más, y cuantos en el sentido en el que iba circulando el ciudadano; así como no razonó si el justiciable circuló sobre dos carriles, o si lo hizo por tratar de cambiar de carril o si existía o no una causa para circular sobre dos carriles (un bache, una alcantarilla sin tapa, un objeto impidiendo la circulación parcial de un sólo carril, o alguna otra); tampoco dijo si hacía uso o no de la luz direccional; por lo que lo asentado en el acta, resulta lacónico a efecto de motivar una infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así mismo, tampoco especificó el agente si detuvo la marcha del vehículo, por haberse violado de manera flagrante el Reglamento que señala como infringido; pues omitió detallar como detectó la contravención; lo que impide conocer las razones o causas particulares que tuvo para considerar que el demandante realizó la conducta que señala como motivo de la infracción, resultando entonces, que el acta de Infracción se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del ya mencionado artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado los conceptos de impugnación analizados, por haber sido emitida por autoridad incompetente y por no estar debidamente motivada, se concluye que el **acta de infracción** con número **T-6003402 (T guion seis-cero-cero-tres-cuatro-cero-dos),** de fecha **18 dieciocho de enero** del año **2019** dos mil diecinueve; resulta ilegal al actualizarse las causas de nulidad previstas en el artículo 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que los conceptos de impugnación analizados, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al Agente a que devuelva la tarjeta de circulación del vehículo que fue retenida en garantía del pago de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución del documento antes señalado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…), en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-6003402 (T guion seis-cero-cero-tres-cuatro-cero-dos),** de fecha **18** dieciocho de **enero** del año **2019** dos mil diecinueve; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** a la autoridad demandada, ciudadano (…), a que **devuelva** al ciudadano (…); la

**Expediente número 0104/2doJAM/2019-JN**

**tarjeta de circulación** retenida. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 7 SIETE DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECIINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0104/2doJAM/2019-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**